

## AUTO N. 02034

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 - Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No.02752 del 18 de octubre de 2013, en contra del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la avenida carrera 10 No. 8-40 sur, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 3 de marzo de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y notificado por aviso al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, el 26 de enero de 2015.

Que, a través del Auto No. 00614 del 25 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.418.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la avenida carrera 10 No. 8 - 40 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**Cargo primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la avenida carrera 10 No. 8-40 Sur de la localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, mediante el funcionamiento de dos (2) hidrolavadoras, un (1) compresor neumático y una (1) aspiradora, según el concepto técnico No. 09946 del 19 de septiembre de 2011, presentando un nivel de emisión de **73.7 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **18.7dB(A)** en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Cargo segundo.** Por generar ruido en la avenida carrera 10 No. 8 - 40 sur de la localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no está permitido el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

(...)

Que, el anterior Auto fue notificado por edicto al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, siendo fijado el 12 de junio de 2019 y desfijado el día 18 del mismo mes y año.

## II. DESCARGOS

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el Sistema de Información Interno de la Entidad (Forest), así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2012-200**, se evidenció que el señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas respecto al Auto No. 00614 del 25 de marzo de 2019.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propia de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

- **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

- **Presentación de descargos:**

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del citado artículo de la norma ibidem establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Así, para garantizar el derecho de defensa del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, se precisa que este contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 00614 del 25 de marzo de 2019**. Conforme lo anterior, y una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que el Administrado no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas el precitado acto administrativo, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

- **De las pruebas**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

(...) **ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas. (...)*

Así las cosas, resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Así las cosas, se precisa que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas. Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y utilidad, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)., la prueba debe ser entendida:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos a través del Auto No.00614 del 25 de marzo de 2019 al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la avenida carrera 10 No. 8-40 sur, de la localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del procedimiento administrativo.

Para el caso que nos ocupa, el señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 00614 del 25 de marzo de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá la apertura de la etapa probatoria al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la avenida carrera 10 No. 8-40 sur, de la localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C., incorporando de oficio para el presente caso las siguientes pruebas documentales:



1. Los radicados No. 2011ER71505 del 16 de junio de 2011 y 2011ER98172 del 9 de agosto de 2011, en los cuales se pone en conocimiento de esta Secretaría la presunta emisión de ruido proveniente del establecimiento ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur, de la localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.
2. El Concepto Técnico No.09946 del 19 de septiembre de 2011, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq_{emisión}}$ ) fue de **73,7 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en donde lo permitido es de **55 decibeles**, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 22 y 31 de julio de 2011.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST 2900- Tipo II, con No. de serie CD0030029, con fecha de calibración electrónica del 11 de diciembre de 2009.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST QC-10, con No. de serie QE5100148, con fecha de calibración electrónica del 21 de diciembre de 2009.

Conforme a lo anterior se precisa entonces, las pruebas relacionadas anteriormente son conducentes por cuanto son las vías idóneas para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la inobservancia de las normas de carácter ambiental, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual fue evidenciada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión, la cuales a su vez fueron ejecutadas en la diligencia técnica de seguimiento y control ruido, plasmadas en el Concepto Técnico No.09946 del 19 de septiembre de 2011.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, siendo así los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción

ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Por su parte, mediante numeral 1°, el artículo 1° de la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No.02752 del 18 de octubre de 2013, en contra del señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAYITO**, ubicado en la avenida carrera 10 No. 8-40 sur, de la localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.,

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-200**, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Los radicados No. 2011ER71505 del 16 de junio de 2011 y 2011ER98172 del 9 de agosto de 2011, en los cuales se pone en conocimiento de esta Secretaría la presunta emisión de ruido proveniente del establecimiento ubicado en la carrera 10 No. 8-40 sur, de la localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C
2. El concepto Técnico No.09946 del 19 de septiembre de 2011, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 22 y 31 de julio de 2011.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST 2900- Tipo II,, con No. de serie CD0030029, con fecha de calibración electrónica del 11 de diciembre de 2009.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST QC-10, con No. de serie QE5100148, con fecha de calibración electrónica del 21 de diciembre de 2009.

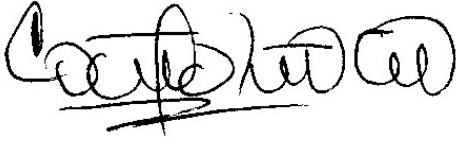
**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.377, en la avenida carrera 10 No. 8 - 40 sur y en la calle 8 A Sur con carrera 10, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2012-200**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2020**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/05/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------